

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2020-00106-00

Estudiada la demanda de REORGANIZACIÓN, promovida mediante apoderado judicial por IDALIA GÓMEZ RAMÍREZ, como persona natural comerciante, se observa que la misma reúne los supuestos y requisitos contenidos en los artículo 9, 10 y 13 de la ley 1116 de 2006, modificados por la ley 1429 de 2010; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de REORGANIZACIÓN, promovida por IDALIA GÓMEZ RAMÍREZ, como persona natural comerciante; en consecuencia, decretese el inicio del proceso de reorganización.

SEGUNDO: Ordénese la inscripción del presente proveído en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19-2 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: Ofíciase al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Economía Solidaria, remitiéndoles copia del presente proveído, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

CUARTO: Prevenir a IDALIA GÓMEZ RAMÍREZ, como persona natural comerciante, en el sentido de que sin la autorización del suscrito funcionario no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de su propiedad, hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni mucho menos realizar reformas estatutarias.

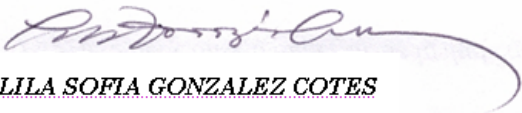
QUINTO: Fíjese el aviso de que trata el numeral 11 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, en un lugar visible al público de la sede y sucursales del demandante por el término de 5 días.

SEXTO: Desígnese como promotor a IDALIA GÓMEZ RAMÍREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de de la ley 1429 de 2010, quien deberá cumplir las obligaciones consagradas en la ley 1116 de 2006, entre ellas: i) presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción; lo anterior, en el término de 30 días; y ii) informar a todos los acreedores, a través de los medios que estime idóneos en cada caso, de la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>17</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>066</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2020-00117-00

Estudiada la demanda Ejecutiva de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por CVC S.A.S., contra el CONSORCIO RESIDUAL DE AGUACHICA, y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-4 y 6 del decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-4 ibidem.

1.1.1. Se pretende que el despacho libre mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de \$162.562.604, pese a que no existe título valor alguno por esa cifra, siendo lo correcto solicitar mandamiento de pago por cada factura de venta de manera individual.

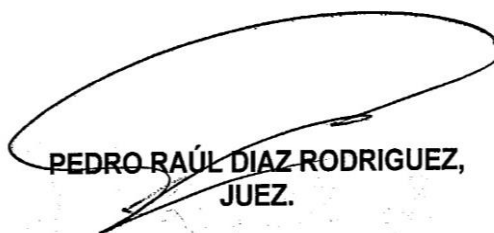
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-3 ibidem.

2.1.1. No se aportó el contrato de obra No. 2017020719, celebrado entre la Gobernación del Cesar y el CONSORCIO RESIDUAL AGUACHICA.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

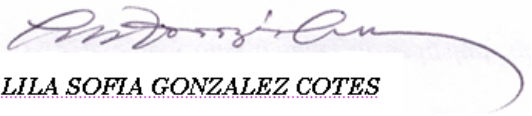


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de JUNIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 066



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00101-00

Estudiada la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. E.S.P., contra la EMPRESA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES DE SAN MARTÍN S.A.S., E.S.P., el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-5 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem.

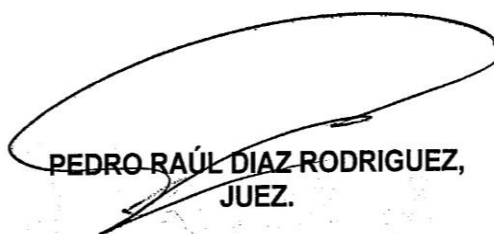
1.1.1. No se indicaron los nombres de los representantes legales de las partes.

1.2. Artículo 82-10 ejusdem, y artículo 6 decreto 806 de 2020.

1.2.1. No se indicó la dirección física y electrónica donde el ejecutante recibirá notificaciones, la cual debe ser independiente de la de su procurador judicial.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error del que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

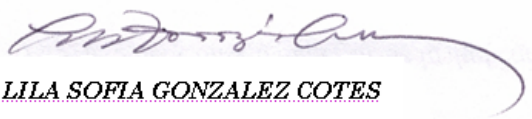


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de JUNIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 066



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria